

COLECCIÓN ESTUDIOS ÁRABES

Mujeres en contexto árabe, motor de cambio social

Este libro tiene por principal objetivo visibilizar la acción de las mujeres árabes a lo largo de la historia, partiendo de la hipótesis de que, a pesar del anclaje del sistema patriarcal y su influencia directa sobre las mujeres y la sociedad, estas también han tenido capacidad de acción dentro de su contexto histórico. La primera parte está dedicada a las mujeres en época medieval, bien sean musulmanas o judías. Dichos trabajos evidencian la estructura patriarcal en la que viven estas mujeres, pero también su participación en la vida cotidiana y en el contexto social, político y cultural de su época. La segunda parte de este libro recoge aportaciones dedicadas a las mujeres árabes en época contemporánea, cuando estas no solo son objeto de un intenso debate ideológico, sino que, en su condición de ciudadanas, se convierten en agentes de desarrollo y en motor de cambios sociopolíticos.

CARMELO PÉREZ BELTRÁN (ed.)

Mujeres en *contexto árabe,* motor de cambio social



Mujeres en contexto árabe, motor de cambio social

eug



UNIVERSIDAD
DE GRANADA

eug EDITORIAL
UNIVERSIDAD
DE GRANADA



COLECCIÓN ESTUDIOS ÁRABES

Segunda etapa de Monográfica/Humanidades/Estudios Árabes

Dirección

CELIA DEL MORAL MOLINA (Catedrática de Estudios Árabes e Islámicos de la Universidad de Granada); CARMELO PÉREZ BELTRÁN (Catedrático de Estudios Árabes e Islámicos de la Universidad de Granada).

Consejo Asesor

IGNACIO ÁLVAREZ OSSORIO (Catedrático de Estudios Árabes e Islámicos de la Universidad Complutense de Madrid); ANTONELLA GHERSETTI (Profesora de Literatura Árabe de la Universidad de Venecia, Italia); FRANCISCO FRANCO-SÁNCHEZ (Catedrático de Estudios Árabes e Islámicos de la Universidad de Alicante); MIGUEL HERNANDO DE LARRAMENDI (Catedrático de Estudios Árabes e Islámicos de la Universidad de Castilla-La Mancha); ABIGAIL KRASNER BALBALE (Profesora de Oriente Medio y Estudios Islámicos de la Universidad de New York, Estados Unidos); JUAN A. MACÍAS AMORETTI (Profesor Titular de Estudios Árabes e Islámicos de la Universidad de Granada); FRANCISCO VIDAL CASTRO (Profesor Titular de Estudios Árabes e Islámicos de la Universidad de Jaén); M^a JESÚS VIGUERA MOLINS (Catedrática Honorífica de Estudios Árabes e Islámicos de la Universidad Complutense de Madrid); JOSEF ŽENKA (Profesor de Historia del Islam de la Universidad Carolina de Praga, República Checa); HAYAT ZIRARI Profesora de Antropología de la Universidad Hassan II de Casablanca, Marruecos).

© Universidad de Granada

ISBN: 978-84-338-7011-7

Depósito legal: GR./ Gr. 1150-2022

Edita: Editorial Universidad de Granada.

Campus Universitario de Cartuja.

Colegio Máximo, s.n., 18071 Granada

Tel.: 958 243930-246220

Web: editorial.ugr.es

Maquetación: Raquel L. Serrano, atticusediciones@gmail.com

Imprime: Printheus. Bilbao.

Printed in Spain

Impreso en España

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN. MUJERES EN CONTEXTO ÁRABE: ENTRE EL PATRIARCADO Y LA ACCIÓN	11
<i>Carmelo Pérez Beltrán</i>	
<hr/>	
Y SIN EMBARGO SE MUEVE: MUJERES EN CONTEXTO ÁRABE MEDIEVAL	
LAS MUJERES EN LAS LITERATURAS DE VIAJES ÁRABE Y JUDÍA: IBN ʿUBAIR Y BENJAMÍN DE TUDELA	27
<i>Beatriz Molina Rueda y María José Cano Pérez</i>	
¿DE LA CASA DEL PADRE A LA DEL MARIDO? LAS MUJERES JUDÍAS DE EGIPTO, SIGLOS X AL XIII	55
<i>Carmen Caballero Navas</i>	
UMM AL-FATH: SIGNIFICADO Y SIMBOLISMO DE UN EMBLEMA ONOMÁSTICO DE LAS MUJERES DE LA DINASTÍA NAZARÍ	79
<i>Bárbara Boloix Gallardo</i>	
ÉLITES FEMENINAS EN AL-ANDALUS: DE NUEVO SOBRE MUJERES A TRAVÉS DEL REGISTRO EPIGRÁFICO	93
<i>M^a Antonia Martínez Núñez</i>	
LOS CAPÍTULO SOBRE LAS MUJERES EN LA TRADICIÓN LITERARIA DEL ADAB: LAS ENCICLOPEDIAS	111
<i>Desirée López Bernal</i>	
<hr/>	
DE LA POTENCIA A LA ACCIÓN. MUJERES ÁRABES EN CONTEXTO CONTEMPORÁNEO	
EL MATRIMONIO ISLÁMICO A TRAVÉS DE LA OBRA DE ṬĀHAR AL-ḤADDĀD (1899-1935)	141
<i>T. Hernández-Justo</i>	
LA AUTORIDAD ISLÁMICA FEMENINA Y AL-AZHAR: DE ESTUDIANTES A MUFTÍES	163
<i>Elena Arigita Maza</i>	
FEMINISMOS EN EL SUDÁN CONTEMPORÁNEO. CUATRO FORMAS DE ENTENDER LA MODERNIDAD Y LAS MADRES DE LA REVOLUCIÓN	185
<i>Rafael Ortega Rodrigo</i>	
DISCURSO DE GÉNERO E ISLAM EN PERSPECTIVA POLÍTICA: DE LOS DEBATES POSCOLONIALES AL ANÁLISIS DE CASO	209
<i>Juan A. Macías Amoretti</i>	

MUJER Y GÉNERO EN MARRUECOS: ARTIVISMO Y DERECHOS HUMANOS.....	233
<i>Rocío Velasco de Castro</i>	
LA SITUACIÓN LEGAL DE LAS MADRES SOLTERAS Y DE SUS HIJOS EN MARRUECOS.....	263
<i>Carmen Garratón Mateu</i>	
EL CÓDIGO DE ESTATUTO PERSONAL IRAKÍ EN CONTEXTO	285
<i>Nadia Hindi Mediavilla</i>	
DE VUELTA CON EL CÓDIGO ARGELINO DE LA FAMILIA. ANTIGUAS CONTROVERSIAS, NUEVAS REIVINDICACIONES	313
<i>Carmelo Pérez Beltrán</i>	
EPÍLOGO. CARIDAD RUIZ DE ALMODÓVAR, PIONERA DE LOS ESTUDIOS SOBRE LAS MUJERES ÁRBES.....	339
<i>Carmelo Pérez Beltrán</i>	

LA SITUACIÓN LEGAL DE LAS MADRES SOLTERAS Y DE SUS HIJOS EN MARRUECOS

CARMEN GARRATÓN MATEU
Universidad de Granada

INTRODUCCIÓN: PENALIZACIÓN DE LAS RELACIONES SEXUALES FUERA DEL MATRIMONIO

En Marruecos, las madres solteras son objeto de un fuerte rechazo social. Estas madres se ven confrontadas a un imaginario colectivo en el que la representación dominante de la sexualidad es la que se ejerce en el seno del matrimonio. Así mismo, la transgresión de este orden social saca a la luz los tabúes relativos a la virginidad y al control del cuerpo de las mujeres por la sociedad.

A pesar de que la prohibición de mantener relaciones sexuales fuera del marco matrimonial se impone a ambos sexos, en el caso de los hombres la sociedad es más permisiva llegando incluso a percibir la “virginidad masculina” como algo negativo ya que el hombre se ve en cierto modo obligado socialmente a construir y demostrar su virilidad. Sin embargo, en el caso de la mujer, especialmente de la mujer joven, la virginidad es considerada el patrimonio del grupo ya que está asociada al honor de la familia y al honor de la colectividad por lo que la sexualidad de la mujer debe ser controlada y preservada a toda costa. La mujer que pierde su virginidad y que además lo hace visiblemente a través de su embarazo amenaza con invertir las relaciones de poder y dominación de la sociedad¹.

Desde el punto de vista religioso, la sexualidad en el islam no es concebible fuera del matrimonio. Para el islam el individuo no puede disponer de su cuerpo a su antojo y se aconseja la contención². La fornicación y el adulterio se consideran relaciones

1 INSAF. *Le Maroc des mères célibataires*, p. 5.

2 Delcambre. *Las prohibiciones del islam*, pp. 64-65.

sexuales ilícitas y ambas constituyen *zinā*³, uno de los pecados capitales en el islam. La azora 17, versículo 32 del Corán ordena explícitamente “no os acerquéis a la fornicación pues es una abominación y un mal camino”. La azora 24, versículo 2 impone la pena de cien azotes a los dos acusados de *zinā* aunque la aplicación de esta pena es discutible al eximirse de este castigo en la azora 24:5 a los que se arrepientan y enmienden. La libertad sexual está prohibida porque se considera una amenaza para la estabilidad de la comunidad de creyentes, por ello la sexualidad lícita solo se produce dentro del matrimonio que tiene una dimensión religiosa⁴.

El cúmulo de todas estas razones de índole social, tradicional y religioso, obliga a las familias a cumplir con los códigos de honor del grupo por lo que suelen dar la espalda a las hijas en los casos de embarazos extramatrimoniales. La familia tiene que “deshacerse de la mancha de su hija impura” renegando de la hija y a menudo expulsándola del ámbito familiar para preservar su imagen íntegra dentro de la comunidad⁵. De este modo, la mujer “transgresora” se verá privada de todos sus referentes y de sus vínculos sociales, y será perseguida y rechazada por una sociedad que las califica sin más de “traidoras, ramera o putas”⁶.

Pero, no solo el derecho islámico condena las relaciones sexuales fuera del matrimonio, sino que la propia legislación marroquí penal las tipifica como delito dentro del capítulo VIII del Código Penal⁷ dedicado a los “Crímenes y delitos contra el orden de las familias y la moral pública” (arts. 449 a 504). El artículo 490 se incluye en la sección VI de este capítulo, titulada “De las ofensas a las costumbres”, y establece que “serán castigadas con pena de prisión de un mes a un año todas aquellas personas de diferente sexo que, no estando unidas por vínculos matrimoniales, mantengan relaciones sexuales entre ellas”. En este artículo quedan incluidos tanto la fornicación como el adulterio, aunque en este último caso, si el cónyuge ofendido retira la denuncia, el cónyuge infractor se verá liberado de culpa, aunque la acción judicial se mantendrá para la persona con quien mantuvo las relaciones sexuales (art. 492).

Para que se pueda aplicar el art. 490 es preciso que el Ministerio Público interponga las acciones penales. Por lo que, cuando se detecta a una madre

3 Del árabe, زنا, de la raíz *zanā*, “cometer adulterio, fornicar, prostituirse” en Corriente y Ferrando, *Diccionario avanzado árabe*, p. 498.

4 Bousbaa y Anbi. “Les conditions des mères célibataires”, p. 56.

5 INSAF. *Le Maroc des mères célibataires*, p. 6.

6 *Ibidem*, p. 7.

7 Code Pénal Marocain proclamado por el *Dahir* nº 1-59-413 de 26 de noviembre de 1962 (Bulletin Officiel nº 2640 bis de 5 de junio de 1963), vers. francesa de la Direction de Legislation del Ministère de la Justice du Royaume de Maroc, de 2 de septiembre de 2021.

soltera, generalmente al acudir al hospital a dar a luz, se da parte a la policía que abre una investigación que puede hacer que la madre sea castigada y enviada a prisión, siempre y cuando el “delito” no haya prescrito. Existe constancia de hecho de un mayor número de mujeres encarceladas por este motivo en grandes ciudades como Casablanca, Marrakech o Rabat⁸.

No obstante, considerar que el embarazo de una mujer soltera es una prueba irrefutable del delito de *zinā'* constituye una simplificación desde el punto de vista jurídico ya que existen otros motivos por los que se ha podido producir el embarazo como pueden ser las relaciones sexuales forzadas o la violación pero, en lugar de imperar la presunción de inocencia en estos casos, será la mujer la que deberá aportar pruebas de estos hechos, algo bastante complicado en la mayoría de los casos sobre todo si se tiene en cuenta que a veces las violaciones no son denunciadas, ya sea por temor o por vergüenza, o que las relaciones sexuales forzadas se producen en ocasiones en el propio entorno cercano de las mujeres.

La penalización de las relaciones sexuales extramatrimoniales conlleva además un efecto que recae directamente sobre el hijo. El temor de las madres de acabar en la cárcel las lleva en muchos casos a abandonar al bebé favoreciendo indirectamente el tráfico de niños. Las “adopciones” ilegales, en las que el niño pasa de mano en mano a cambio de sumas de dinero son una práctica corriente a pesar de la penalización de estas transacciones y de las denuncias presentadas contra las organizaciones que fomentan este negocio. La vulnerabilidad de la madre, generalmente joven, es aprovechada por mediadores, a veces incluso dentro de los propios hospitales, que facilitan los intercambios teatralizando falsos partos de modo que la adoptante salga directamente de la maternidad con el bebé⁹.

LA FILIACIÓN EN EL CÓDIGO DE LA FAMILIA MARROQUÍ

El Código de la Familia marroquí de 2004¹⁰, conocido como la *Mudawwana*¹¹, supuso un considerable avance con respecto a los derechos

8 Sechter Funk. *Le traitement social*, p. 146.

9 *Ibidem*, p. 145.

10 En este trabajo utilizaremos principalmente la versión editada y traducida de Ruiz de Almodóvar, *El derecho privado en los países árabes*, pp. 225-292 así como la versión francesa del *Code de la Famille* de 4 de febrero de 2016 publicada por la *Direction de Législation du Ministère de la Justice et des Libertés du Royaume du Maroc*. También hemos recurrido, especialmente en materia de terminología, al texto original en árabe publicado en el *Bulletin Officiel du Royaume du Maroc (édition générale)* n° 5184 du 14 hija 1424 (5 février 2004) pp. 418-498.

11 *Mudawwana al-'usra*, del árabe مُدَوَّنَةُ الْأُسْرَةِ

de las mujeres. Entre las principales novedades¹² introducidas destacan la desaparición de la obligatoriedad de la intervención del tutor de la mujer para la formalización del matrimonio (art. 25) y de la determinación de la dote (art. 27). Se restringe la poligamia (arts. 40 a 46); desaparece el deber de obediencia de la esposa con respecto al marido y se iguala a ambos cónyuges en derechos y deberes (art. 51); se elimina de los documentos para el acta matrimonial la declaración relativa a la virginidad de la mujer (art. 67); el repudio se transforma en la disolución del matrimonio ejercida tanto por parte del marido como de la esposa bajo control judicial y cumpliendo unos requisitos (art. 78); y se amplían las condiciones para que la madre no pierda su derecho de custodia de los hijos por contraer un nuevo matrimonio (art. 175) o por trasladar su domicilio a otra localidad marroquí (art. 178).

El libro tercero del Código titulado “Del nacimiento y de sus efectos” (artículos 142 a 162) se abre con una primera sección “De la filiación parental o *bunuwwa* y de la filiación paterna o *nasab*”¹³ donde se dedica un capítulo específico a cada una de estas figuras cuya distinción es fundamental en el derecho marroquí para comprender los efectos jurídicos que sobre el nacido se derivan de las mismas. Para poder entender estos conceptos es preciso ir más allá de las definiciones que nos ofrecen los diccionarios de árabe/español al uso ya que *bunuwwa* aparece con el significado de “filiación, condición de hijo”¹⁴ y *nasab* aparece como “genealogía, linaje, parentesco por línea paterna”¹⁵, sin precisar a qué hacen referencia expresa estos términos cuando se utilizan en el marco de la legislación de familia. De este modo, desde el punto de vista del derecho marroquí, es más preciso considerar que la *bunuwwa* es la “filiación parental”¹⁶ y como tal aparece recogida en el artículo 142 del Código al establecer que ésta se realiza por la procreación del niño por sus padres”, pudiendo ser legítima o ilegítima. Así mismo, el *nasab* se refiere específicamente a la “filiación paterna”¹⁷ que está considerada el “vínculo legítimo que une al padre con su hijo que se transmite de padre a hijo”, tal como establece el artículo 150 del Código.

12 Ruiz de Almodóvar. “El nuevo Código Marroquí de la Familia”, pp. 209-210.

13 *Al-bunuwwa wa-l-nasab* del árabe النبوّة و النسب

14 De la raíz *banà*, en Corriente y Ferrando, *Diccionario avanzado árabe*, pp. 95.

15 De la raíz *nasab*, *Ibidem*, p. 1161.

16 De la definición en árabe: وهي شرعية أو غير شرعية , facilitada por <https://adala.justice.gov.ma/production/OutilsPratiques/fr/LexiqueFamilleFR/SRC/B-011.htm>

17 De la definición en árabe: النسب لحمة شرعية بين الأب وولده تنتقل من السلف إلى الخلف , facilitada por <https://adala.justice.gov.ma/production/OutilsPratiques/fr/LexiqueFamilleFR/SRC/N-002.htm>

Fuera de la filiación biológica, la *Mudawwana* considera nula a la adopción o *tabani*¹⁸ de acuerdo con el art. 149 y no dará lugar a ninguno de los efectos jurídicos de la filiación parental legítima. Con este precepto se evita que el padre pueda adoptar al hijo ilegítimo otorgándole finalmente el derecho a heredar.

En el Código de la Familia se establece una distinción fundamental entre la descendencia legítima y la ilegítima con consecuencias trascendentales, como veremos a continuación, sobre los hijos y se regulan minuciosamente los modos de determinar la filiación paterna.

DESCENDENCIA LEGÍTIMA E ILEGÍTIMA

Conforme al artículo 142 del Código de la Familia la filiación parental o biológica puede ser legítima o ilegítima. El legislador ha preferido optar por esta denominación en vez de hacer referencia al hijo natural, una categoría inexistente para el derecho marroquí de familia. Sin embargo, a pesar de la connotación negativa que conlleva la alusión a la filiación ilegítima, supone una novedad con respecto a la legislación precedente de 1993 que ni siquiera se planteaba la posibilidad de mencionar en un texto legal la existencia de una filiación ilegítima para no tener que reconocer la existencia de la misma. Este artículo hay que ponerlo en concordancia con el artículo 490 del Código Penal en el sentido de que solo se considerará filiación legítima la que provenga de relaciones sexuales lícitas, es decir de las relaciones sexuales habidas en el seno del matrimonio, aunque como veremos a continuación, existen otros supuestos que desembocan en la consideración de filiación legítima sin que medie matrimonio.

La filiación legítima se presume con respecto al padre y a la madre salvo prueba en contra (art. 143). Sin embargo, esta presunción deja de tener efectos cuando se especifica, inmediatamente a continuación, que la filiación parental o biológica con respecto al padre solo será legítima si se cumple alguno de los motivos que dan lugar a la filiación paterna con los consiguientes efectos legales (art. 144). Estos motivos, que veremos a continuación, se reducen únicamente a tres y están recogidos en el artículo 152 del Código. Fuera de estos supuestos la determinación de la filiación paterna no tendrá lugar, aunque se puedan aportar otro tipo de pruebas que demuestren fehacientemente la paternidad biológica. Esta regulación provoca situaciones injustas con respecto al hijo que se verá privado de los

18 Del árabe, التبني

derechos derivados de la filiación paterna, entre ellos el derecho a llevar los apellidos de su progenitor, el derecho a una pensión alimenticia o *nafaqa*¹⁹ y el derecho a heredar de él.

Desde el momento en que se establece la filiación parental (*bunuwwa*) de un niño de filiación paterna (*nasab*) desconocida, ya sea por reconocimiento de la paternidad o *istilḥāq*, o si ésta se establece por decisión judicial, el hijo se convierte en legítimo y accede a la filiación y a la religión paternas (art. 145). Además, este reconocimiento conlleva otros efectos jurídicos como son la posibilidad de heredarse mutuamente; la consideración de los impedimentos matrimoniales y el surgimiento de derechos y deberes entre padres e hijos.

En el caso de la madre la legislación es mucho menos exigente, ya que la filiación materna se produce mediante el parto; por el reconocimiento de la madre con los mismos requisitos previstos para el reconocimiento paterno en el artículo 160; o por sentencia firme. Sin embargo, a pesar de la acreditación fehaciente de la maternidad, ésta solo será considerada legítima en caso de matrimonio, de relaciones sexuales llevadas a cabo por error *-ṣubha*²⁰ o de violación (art. 147). Fuera de estos supuestos la maternidad será calificada de ilegítima con respecto a la madre. Esta distinción, aparte de la connotación peyorativa que conlleva, no modifica los efectos de la maternidad ya que la filiación materna produce los mismos efectos jurídicos tanto si proviene de una relación legítima como si proviene de una ilegítima (art. 146) puesto que para el derecho marroquí lo verdaderamente relevante es la determinación de la filiación paterna, aunque la responsabilidad del nacido recaiga en exclusiva sobre la madre si no se ha establecido la filiación paterna.

De hecho, si el embarazo es ilegítimo el reconocimiento de la paternidad no constituye una obligación para el padre²¹ ya que la filiación ilegítima, es decir el hecho de haber concebido el hijo fuera de los cauces lícitos, no produce ninguno de los efectos de la filiación legítima con respecto al padre (art. 148) por lo que el hijo de la madre soltera, salvo en los casos que veremos a continuación para determinar la filiación paterna, será considerado ilegítimo y no gozará de los mismos derechos ni de la misma consideración social que los hijos legítimos.

19 Del árabe, نفقة, es la pensión por manutención obligatoria entre parientes que comprende alimentos, vestidos, cuidados médicos y educación, véase Ruiz de Almodóvar. “La filiación”, p. 261.

20 Del árabe, شبهة, error judicial, duda o sospecha. En este caso, se trata de relaciones sexuales llevadas a cabo por los progenitores con la idea de que estaban verdaderamente casados.

21 Bousbaa y Anbi. “Les conditions des mères célibataires”, p. 56.

La filiación patrilineal juega un rol fundamental en la determinación de la genealogía en el mundo arabo-musulmán. La filiación paterna es la que permite al hijo/a llevar el apellido del padre y acceder a su religión y le otorga, entre otros, el derecho a recibir una pensión o a heredar el patrimonio paterno.

Conforme al artículo 152 de la *Mudawwana*, los motivos que dan derecho a la filiación paterna o *nasab* son: las relaciones maritales o *firās*²²; el reconocimiento paterno o *iqrār*²³; y las relaciones sexuales llevadas a cabo por error o *šubha*.

El reconocimiento paterno o *'iqrār* es voluntario y se podrá llevar a cabo mediante certificado oficial o mediante documento ológrafo inequívoco del declarante (art. 162). Este reconocimiento, que puede efectuarse incluso durante la enfermedad mortal del declarante, podrá otorgarse si se cumplen los siguientes requisitos: que el padre disfrute de sus facultades mentales; que se trate de un niño de filiación paterna desconocida; que el reconocimiento no sea desmentido por la razón o la costumbre; y que el reconocido apruebe dicho reconocimiento si es mayor de edad. Si el padre declarante además designa a la madre, ésta podrá acudir a la justicia para negarlo o para aportar pruebas que nieguen la paternidad. Así mismo cualquier interesado, incluido el hijo reconocido cuando alcance la mayoría de edad si era menor, podrá acudir a la justicia para recurrir la veracidad de la existencia de las condiciones del reconocimiento de la paternidad mientras que el autor de la declaración de paternidad esté vivo (art. 160). Únicamente el padre puede establecer la filiación paterna de un niño por reconocimiento de paternidad o *'iqrār* (art. 161).

En cuanto a la posibilidad de recurrir a pruebas para el establecimiento de la filiación paterna, el Código, inspirado en el derecho islámico o *fiqh*, limita su utilización únicamente a los supuestos de0 embarazos debidos a relaciones sexuales mantenidas por error o *šubha*, a noviazgo o a una violación²⁴.

En el caso de error o *šubha*, si el parto se produce dentro de los períodos mínimo y máximo de embarazo, es decir entre los seis meses y un año, la filiación se atribuirá al hombre con el que la mujer mantuvo relaciones (art. 155) y lo mismo sucede si el embarazo se produjo durante el noviazgo,

22 Del árabe, الفرائش, de la raíz *frš*, lit. “cubrir”, en Corriente y Ferrando. *Diccionario avanzado árabe*, p. 875.

23 Del árabe, الإقرار, “confesión, reconocimiento, declaración”, forma IV de la raíz *qrr*.

24 Sechter Funk. *Le traitement social*, p. 139.

después de llevarse a cabo la oferta y la aceptación matrimonial y si circunstancias de fuerza mayor hubieran impedido el documento del contrato matrimonial²⁵. Además, se deben cumplir los siguientes requisitos: que se hubiera difundido el noviazgo entre las familias de ambos novios o que fuera conocido por el tutor de la novia; debe resultar evidente que la novia quedó embarazada durante el noviazgo; y los dos miembros de la pareja deben reconocer que el embarazo es de ambos. Si todos estos condicionantes se cumplen se declarará la paternidad por sentencia judicial inapelable. Sin embargo, si el novio se niega a reconocer que él es el causante del embarazo, se podrá recurrir a cualquier medio de prueba, tanto para probarlo como para negarlo (art. 156).

En los supuestos citados, la paternidad quedará establecida por la cohabitación o *firāš*, por la confesión paterna, por el testimonio de dos adules, por ser una evidencia vox-pópuli o por cualquier otro medio previsto legalmente, incluido el peritaje judicial (art. 158). Fuera de estos supuestos, no se arbitra ningún mecanismo para compeler al padre que rehúya reconocer su paternidad y mientras que la prueba biológica del parto es suficiente para determinar la maternidad, una prueba biológica de paternidad presentada por la madre no es suficiente para acreditar la filiación paterna ya que no se incluye en los supuestos previstos por el artículo 152. En este sentido, una sentencia de enero de 2017, considerada histórica, de un tribunal de primera instancia de Tánger, estableció por primera vez la filiación paternal de un niño nacido fuera del matrimonio en virtud de un test de ADN facilitado por la madre. Este reconocimiento, que solo demostraba la paternidad biológica, no estaba contemplado en ninguno de los supuestos del artículo 152 por lo que únicamente daba lugar a una indemnización, aunque ya este hecho habría supuesto un gran paso. A pesar de ello, la sentencia fue recurrida y finalmente anulada en casación en virtud del artículo 418 del Código de la Familia que no atribuye ninguno de los efectos de la filiación legítima a la filiación ilegítima con respecto al padre²⁶.

Esta imposibilidad de obligar al supuesto padre a someterse a una prueba genética salvo en los casos previstos en la ley (noviazgo o relaciones sexuales por error o *šubha*) no se contempla en otros países como Túnez en donde el test genético se practica en todos los casos de nacimientos extra-matrimoniales. Si el progenitor se opone a la realización de esta prueba,

25 Esta circunstancia se puede producir por error, pero también en el caso de haber celebrado un matrimonio consuetudinario o matrimonio *orfi*, admitido por el derecho musulmán y que no requiere de ningún documento para su celebración.

26 Ollivier. "Analyse: Pourquoi la justice a cassé un jugement historique sur la paternité hors mariage".

su negativa puede ser considerada una presunción de paternidad. De este modo, en la legislación tunecina, una vez que la paternidad queda establecida por este medio, el niño se inscribe en el registro civil con el apellido real del padre. En este sentido, Túnez constituye una excepción dentro los países musulmanes, aunque esto no implica que el apellido otorgue al hijo reconocido el derecho a heredar, ya que el hijo adulterino o extramatrimonial seguirá de facto estando discriminado ya que se verá privado de los efectos del *nasab*.

La regulación marroquí da lugar cuanto menos a situaciones paradójicas ya que en el caso de que se cumpla alguno de los requisitos del artículo 152, la filiación paterna se presumirá y solo podrá ser negada por sentencia firme (art. 151), sin embargo, en el caso inverso, no se considera la posibilidad de que una sentencia firme pueda obligar al padre a reconocer su paternidad aun cuando existan pruebas incontestables de la misma salvo en los supuestos citados que se desarrollan a continuación. La cohabitación conyugal se considera de este modo una prueba irrefutable para la determinación de la filiación paterna y solo podrá ser contestada por el marido de dos formas: siguiendo el procedimiento de acusación jurada de adulterio o *li'ān*²⁷ o a través de un peritaje formal que acredite la ruptura de la pareja. Esta prerrogativa del marido está sujeta a su vez a dos requisitos: que el esposo presente pruebas sólidas en su demanda o que el peritaje se haya emitido por orden judicial (art. 153). En el mismo sentido, en caso de matrimonio, no se podrá negar la paternidad del esposo ni que él sea el causante del embarazo de la esposa excepto mediante sentencia judicial, con los mismos requisitos citados antes (155).

La importancia de dotar al niño de una filiación legítima queda no obstante reflejada en una serie de preceptos que en ocasiones realizan auténticas operaciones de “bricolaje jurídico” para considerar a un nacido dentro del matrimonio. Es el caso de los plazos fijados por el artículo 154 que considera establecida la filiación paterna por cohabitación conyugal si el hijo nace después de los seis meses de la celebración del contrato matrimonial, sea este válido o no, o si nace dentro del año que sigue a la fecha de la separación. Sin embargo, este celo del legislador no se aprecia en el caso del menor considerado ilegítimo que sufre las consecuencias de una situación de la que no es responsable.

27 Del árabe, اللعان, “acusación jurada de adulterio”, en Corriente y Ferrando. *Diccionario avanzado árabe*, p. 1058.

Marruecos ratificó la Convención relativa a los Derechos de los Niños (CDE²⁸) en 1993 y el protocolo facultativo concerniente a la venta, la prostitución de niños y la pornografía infantil en 2001. Así mismo, Marruecos ha refrendado la mayoría de los instrumentos jurídicos relativos a los derechos humanos y a los derechos de las mujeres. Conforme a los postulados de la CDE Marruecos asumió el compromiso de elevar informes periódicos al Comité de los Derechos del Niño y en 2014 el Comité, a la vista de los mismos, recomendó a Marruecos la adopción de medidas específicas para luchar contra la vulnerabilidad de los hijos de madres solteras entre las que destacan permitir la posibilidad de establecer la filiación paterna en virtud de un test de ADN; eliminar de los documentos referentes a la identidad del niño cualquier mención referente a su origen; o abrogar el artículo 490 del Código Penal para eliminar el riesgo de encarcelar a las madres solteras y asegurarles sus necesidades²⁹. A día de hoy (2022) ninguna de esas recomendaciones se ha traducido en cambios legales.

Según la *Mudawwana*, una vez que se establece la filiación paterna (*nasab*), aunque provenga de un matrimonio viciado, de relaciones sexuales llevadas a cabo por error o del reconocimiento de la paternidad o *istilhāq*, ésta produce todos los efectos de la filiación legítima incluidos los impedimentos matrimoniales por alianza o lactancia y confiere el derecho a la pensión alimenticia obligatoria por parte de los parientes y a la herencia (art. 157). Es decir, el establecimiento de la filiación paterna, ya sea dentro o fuera del matrimonio, será suficiente para producir los efectos de la filiación legítima. Sin embargo, si la filiación se considera ilegítima, el padre no asumirá los efectos de la misma, a no ser que reconozca voluntariamente al hijo, aunque sí se le podrá exigir una indemnización de carácter general por el “perjuicio ocasionado”³⁰ dentro de los marcos establecidos por la ley. Esta indemnización, que pretende paliar en algo los efectos de la falta de reconocimiento de la paternidad no deja de ser una solución a medias ya que no se puede comparar y calificar la responsabilidad de un padre en la crianza y educación de un hijo con un mero “perjuicio”.

El tabú existente en torno a la condición de estos niños hace que además resulte muy difícil recolectar datos que demuestren la magnitud de un problema del que se hacen eco las diferentes asociaciones que desde hace años trabajan sobre el terreno.

28 Siglas en francés correspondientes a la Convention relative aux droits de l'enfant.

29 UNICEF. *Situation des enfants au Maroc*, p. 119.

30. Ministère de la Justice Marocain. *Guide Pratique du Code de la Famille*, p. 95.

Los hijos de madres solteras son calificados de *weddlharam* (lit. hijo del pecado), hijos de la vergüenza o de bastardos y el rechazo de que son objeto los expone mayormente al abandono e incluso a la venta³¹.

La herencia es otro de los aspectos que se ve condicionado por la condición ilegítima del hijo. La ley islámica, que inspira la regulación de la herencia en los países musulmanes, distingue a efectos hereditarios entre los hijos legítimos nacidos en el seno del matrimonio y los hijos ilegítimos. Al no existir por lo tanto ningún vínculo jurídico entre el hijo ilegítimo y el padre, el hijo no tiene ningún derecho a heredar. Además, en la práctica, al ser nula la adopción de pleno derecho, muchos de estos menores que son acogidos bajo la institución de la *kafāla*³², sufrirán una doble discriminación con respecto al resto de los hijos ya que esta figura jurídica tampoco les otorga el derecho a heredar ni a adquirir el parentesco de su tutor.

Sin embargo, como a efectos de la filiación materna, el carácter legítimo o ilegítimo de la maternidad es indiferente, el hijo ilegítimo mantiene su derecho a la herencia materna pudiendo concurrir a la misma junto con sus hermanos legítimos en el caso de que existiesen³³.

En cuanto al nacido, una de las primeras formalidades que deben cumplir los padres, o el Estado en el caso de niños abandonados, es la inscripción del niño en el registro civil ya que dicha formalidad legal garantiza la identidad del niño. En el caso de los hijos legítimos este trámite no debe suponer ningún inconveniente ya que el establecimiento de la filiación paterna conlleva la transmisión del apellido paterno (*laqab*). El problema surge a la hora de inscribir a los hijos de madres solteras o de filiación desconocida.

En la legislación anterior, estos niños sin filiación determinada, eran discriminados durante la etapa escolar y en la edad adulta para acceder a puestos de trabajo como consecuencia de su inscripción ya que “un espacio en blanco” o una “X” denunciaban su origen³⁴. Las madres solteras se encontraban además con muchas dificultades y trabas a la hora de inscribir a sus hijos debido al rechazo de que eran objeto. Esta situación experimentó algunas mejoras antes de la promulgación de la *Mudawwana* gracias a la Ley n. 37-99 relativa al Registro Civil³⁵ de manera que con esta norma el hijo podría llevar el apellido de la madre cuando no se hubiese establecido la

31 UNICEF. *Situation des enfants au Maroc*, p. 119: según un informe del Ministerio de Justicia, la venta de niños constituye una de las modalidades de trata de personas existentes en Marruecos.

32 Institución consistente en el acogimiento legal de un menor por una persona distinta de sus padres biológicos. En la *kafāla*, en árabe كفالة, el niño no pierde el parentesco con su familia de origen.

33 Blázquez Rodríguez. “El derecho sucesorio islámico”, p. 450.

34 Sechter Funk. *Le traitement social*, p. 135.

35 Loi n° 37-99 relative à l'État Civil (*dahir* n° 1-02-239 de nov. 2002).

filiación paterna. Según el artículo 16 de la Ley de Registro Civil, relativo a la inscripción del nacimiento, “el hijo de padre desconocido podrá ser declarado por la madre o por la persona que la represente que elegirá un nombre de pila para el niño, un nombre de pila para el padre que deberá llevar el prefijo *Abd* y un apellido”. Este texto legal supuso un avance ya que una madre soltera podía declarar al niño y otorgarle su apellido sin más requisitos mientras que el anterior código le imponía el deber de demandar la autorización de su padre o de sus hermanos para utilizar el apellido de la familia. Aun así, la regulación resulta ambigua porque el mismo texto legal, al regular el apellido sigue considerando que para formalizar la primera inscripción en el Registro Civil se debe escoger un apellido “que no podrá ser distinto del del padre”, con lo que al final, el apellido de la madre “no le pertenece” en cierto modo y por ello la posibilidad de inscribir automáticamente al niño de padre desconocido con el apellido de la madre queda en ocasiones a voluntad de los propios oficiales del Registro³⁶.

De hecho, en la práctica³⁷, las madres solteras prefieren optar por utilizar un apellido ficticio que se asemeje al del padre para esconder el origen ilegítimo, es decir, fuera del matrimonio y evitar la estigmatización del niño, aunque el hecho de imponer la obligación de utilizar el prefijo *Abd* antes del nombre del padre ya es de por sí discriminatorio y puede levantar las sospechas de una paternidad dudosa.

En el caso de bebés abandonados o de padres desconocidos, el funcionario público es el que debe proceder a la inscripción del nacimiento escogiendo un apellido y un nombre, así como los nombres de pila de los padres o del padre si la madre es conocida.

Gracias a entrevistas llevadas a cabo en el terreno³⁸, se ha podido constatar que muchas madres solteras se sienten coaccionadas con ocasión de la formalización de las inscripciones de nacimiento, existiendo además divergencias entre las diferentes jurisdicciones. El plazo reglamentario de 30 días a partir del nacimiento para efectuar la inscripción, la necesidad de aportar copia del acta de matrimonio, las dificultades de las mujeres rurales para tener su propia documentación de identidad en regla y el temor a ser acusadas de *zinā'* llevan a muchas mujeres a no inscribir los nacimientos por lo que los niños no podrán gozar de existencia legal ni ser escolarizados, comprometiendo seriamente su futuro.

36 La circular D7832 de 25 de agosto de 2010 aclara que la madre podrá transmitir su apellido sin la autorización de su padre o de cualquier otra referencia masculina en la línea paterna a pesar de que estos requisitos ya no se exigían en el artículo 16 de la Ley del Registro Civil.

37 Sechter Funk. *Le traitement social*, p. 144.

38 *Ibidem*.

Por eso, algunas mujeres han encontrado en las asociaciones especializadas, que mencionaremos a continuación, el apoyo y el acompañamiento jurídico y administrativo necesario para facilitarles ayuda y el acceso a estas gestiones.

LAS MADRES SOLTERAS Y LAS ASOCIACIONES DE APOYO A ESTE COLECTIVO

La maternidad soltera no es un fenómeno nuevo en Marruecos. A pesar de ser algo que nunca ha estado socialmente admitido, el sistema de solidaridad familiar servía a veces para “ocultar la falta” en el seno de la familia o en el entorno más cercano ya fuera por medio de un matrimonio arreglado o entregando el bebé en secreto a alguna pareja de la familia extensa. También era habitual, todavía en los años 70, el recurso a estrategias admitidas por el derecho islámico como el “niño dormido”³⁹ o el “niño del *hammam*”. Estas creencias permitían en cierto modo restablecer el orden social y mantener la cohesión del grupo. Sin embargo, a partir de los años 80 se fue imponiendo un mayor rigorismo moral que, unido a la nuclearización de las familias, ha ido haciendo más difícil encontrar una solución a los embarazos no deseados sin poner en riesgo el honor de la familia o del grupo⁴⁰.

En Marruecos hay que tener en cuenta además que el aborto está considerado un delito y como tal se regula en los artículos 449 a 458 del Código Penal que establece sanciones para cualquier persona que facilite o intervenga por cualquier medio en la interrupción voluntaria del embarazo. La ley solo autoriza el aborto practicado por un médico o cirujano en caso de grave peligro para la salud de la madre (art. 453 del Código Penal). Sin embargo, esto no evita que exista un negocio floreciente al respecto que acentúa las diferencias entre las mujeres en función de su situación social. Mientras que las mujeres acomodadas pueden acceder a médicos que se presten a cambio de una suma de dinero a practicarles el aborto, las mujeres sin recursos que quieran abortar tendrán que recurrir a métodos diversos que pueden comprometer seriamente su salud e incluso llevarlas a la muerte⁴¹.

39 Ruiz de Almodóvar. “La filiación”, p. 257: la teoría del niño dormido en el útero de la madre es una práctica admitida por las escuelas jurídicas sunníes que se utilizaba para legitimar al hijo habido después del matrimonio de una mujer repudiada, divorciada, separada. La escuela jurídica malikí es la que más prolonga el tiempo para reconocer al marido como padre de la descendencia habida en los años siguientes a la disolución del matrimonio, ya que amplía el periodo a cinco o seis años.

40 Bousbaa y Anbi. “Les conditions des mères célibataires”, p. 55.

41 Sechter Funk. *Le traitement social*, p. 191.

Las mujeres embarazadas fuera del matrimonio se encuentran por lo tanto sometidas al rigor de la ley penal, a las responsabilidades civiles derivadas de la maternidad y al juicio de una sociedad que no las acepta. La mayoría son rechazadas ya sea por sus parejas o por sus propias familias⁴². Apartadas de la sociedad experimentarán el embarazo en solitario y posteriormente tras el parto tanto ellas como sus hijos seguirán experimentando el rechazo⁴³. Desde el punto de vista penal pueden ser acusadas de los delitos de fornicación, adulterio o abandono de menores. Desde el punto de vista civil, la maternidad ilegítima se reconoce en la *Mudawwana* pero no se regula ni se aportan soluciones a un problema social que, aunque se trate de ocultar, está presente. Ni siquiera se les otorga el derecho a recibir la pensión familiar.

El estigma y la exclusión de los que son objeto tanto las madres solteras como sus hijos hace que además sean un colectivo muy vulnerable. Para compensar su “falta”, la madre se convertirá en víctima de todas las formas de violencia, se expondrá al negocio del aborto clandestino, a vagar y a mendigar por las calles, al tráfico de niños o a la explotación sexual o laboral. Sufrirá la amenaza de ser denunciada, se verá coaccionada por un “sistema asociativo paralelo” que tratará de condicionar o de sacar partido económico de su “acción caritativa” contra el abandono del niño⁴⁴.

La situación a la que se ven confrontadas muchas de las madres solteras constituye una forma más de violencia contra las mujeres, una lacra difícil de erradicar. Esta violencia puede afectar a las mujeres desde muy diversos ángulos como ponen de manifiesto algunos estudios que señalan que en torno al 62,8% de las mujeres marroquíes habrían sufrido algún tipo de violencia, destacando especialmente, la violencia psicológica (48,4% de los casos) y los atentados a las libertades (31,3%). A estos supuestos se añaden las infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones derivadas del Código de la Familia y las violencias físicas y sexuales⁴⁵.

La inexistencia de sistema institucional de apoyo a estas madres solteras hace que éstas se alejen de sus familias o que sean expulsadas de las mismas y se trasladen a grandes ciudades donde les resulta más fácil encontrar el anonimato o el apoyo de las asociaciones y ONGs que trabajan en el ámbito de las madres solteras y que se convierten en el último recurso para estas mujeres. Son estas asociaciones las que tratan de romper los tabúes

42 UNIFEM, UNICEF, UNFPRA, *Étude sur les mères*, p. 12.

43 *Ibidem*, p. 13.

44 INSAF. *Le Maroc des mères célibataires*, p. 8.

45 Pérez Beltrán. “La violencia de género en Marruecos”, p. 347.

existentes haciendo visibles a una categoría de mujeres que la sociedad y el orden político tratan de mantener oculta⁴⁶.

Algunas de las asociaciones y organizaciones más activas son:

- La Association pour la Solidarité avec les Mères et les Enfants en Détresse, conocida bajo el nombre de Oum El-Banine (*madre de los niños*), creada en Agadir en 2001, es la única asociación para madres solteras y sus hijos en todo el sur de Marruecos. Cada año unas cien mujeres son beneficiarias de la ayuda que esta asociación les presta, desde un alojamiento en el que permanecer durante los últimos meses del embarazo y el postparto, hasta una guardería para los bebés o un servicio de inserción laboral para las madres⁴⁷.
- En Casablanca, la Association Solidarité Féminine, ASF, creada en 1985, fue la primera asociación local especializada en el apoyo a las madres solteras con el objetivo específico de “prevenir el abandono de los niños y contribuir a la rehabilitación socio-económica de las madres solteras”. La ASF bajo el título “Grossesses de la honte” (reeditado en 2011), contribuye a desmentir el cliché que considera que la maternidad soltera es el fruto de mujeres sin educación o procedentes del medio rural. Se trata de una asociación reconocida de utilidad pública pionera en la lucha en pro de este colectivo tan vulnerable⁴⁸. No obstante, lo que sí parece ser una constante es que la gran mayoría de estas madres solteras provienen de un medio socio económico desfavorecido o de la pobreza como se puso de manifiesto en un estudio realizado en la región de Casablanca en 2002⁴⁹.
- La Institution Nationale de Solidarité avec des Femmes en Détresse (INSAF), auspiciada por el Ministerio de la Juventud, de la Cultura y de la Comunicación de Marruecos, es actualmente un referente a nivel nacional con respecto a las madres solteras. Interviene directamente en las maternidades para detectar a las madres solteras a punto de dar a luz y también están presentes en el ámbito penitenciario para apoyar a las madres acusadas de *zinā*. En 2002, tras 3 años de trabajo la INSAF había beneficiado a unas 337 mujeres facilitándoles alojamiento seguro, había contribuido a la inserción

46 Bousbaa y Anbi. “Les conditions des mères célibataires”, p. 55.

47 La asociación cuenta con su propia página en Facebook: <https://www.facebook.com/oumelbani-neagadir>

48 Está presente también en Facebook: <https://www.facebook.com/solfem/>

49 UNIFEM, UNICEF, UNFPRA, *Étude sur les mères*, p. 18.

laboral de unas 164 mujeres y había colaborado en la reinserción de jóvenes madres en su medio familiar. Según los datos ofrecidos por esta institución, cada año unos 50.000 niños nacen de madres solteras en Marruecos, y entre 60.000 y 80.000 niñas son entregadas y explotadas como empleadas domésticas sin derecho siquiera a la escolarización, corriendo el riesgo de convertirse ellas mismas en madres solteras (aproximadamente el 45% de las madres solteras proviene de este grupo) y; unos 300 bebés aparecen muertos o abandonados solo en Casablanca⁵⁰. La asociación lleva a cabo actualmente distintos programas entre los que destacan los destinados a madres y niños, a la lucha contra el trabajo infantil, a la inserción profesional y a la sensibilización y defensa de las causas por las que trabaja la INSAF.

- 100% Mamans, Tánger es la única asociación especializada en el apoyo a las madres solteras en el norte de Marruecos, incluyendo Tánger, Tetuán, Al-Hoceima y la zona oriental. Fundada en 2006 sus principales objetivos son la reinserción socio profesional de las madres solteras y la prevención del abandono infantil. Entre los años 2006 y 2013 la asociación ha acogido a más de 400 madres a las que les ha prestado alojamiento, apoyo psicológico, sanitario y administrativo y les ha facilitado la reinserción laboral. Además, en colaboración con otras asociaciones reivindica que se adopten medidas que garanticen los derechos de las mujeres y de los niños. También ofrece programas de prevención y sensibilización contra los riesgos de una sexualidad no responsable e interviene en los institutos y en las residencias de estudiantes⁵¹.
- Las Sœurs de la Charité en Casablanca realizan su labor en una casa dirigida por religiosas que ofrece alojamiento a madres solteras de “todas las categorías” (pobres, prostitutas, acomodadas, jóvenes y mayores) con la única condición de que deseen conservar a sus hijos.

Otros colectivos y asociaciones que se ocupan de las madres solteras y de sus hijos son: Terre des hommes, SAMU Social, la Réseau SOS Villages d'enfants, la Association INSAT y la Association BASMA.

Todas estas asociaciones constituyen las únicas estructuras que reconocen la existencia de un tipo de familia no admitido aún por la sociedad ni

50 Datos obtenidos de la página web de ISAF: <https://insaf.ma/>

51 También presentes en Facebook: <https://www.facebook.com/100pour100mamans/>

las instituciones, la familia monoparental constituida por las madres solteras y sus hijos. Este modelo “atípico” de familia parece estar en progresión en Marruecos, a pesar de que el Estado siga sin integrarlo en sus programas sociales⁵². Prueba de ello es que no existen estadísticas públicas referentes a las madres solteras y a los nacimientos extramatrimoniales. Son las ONGs y las asociaciones locales las que se ocupan de realizar sondeos y encuestas para tratar de evaluar el problema y sensibilizar a la opinión pública. En este sentido destacan el *Étude sur les mères célibataires et les enfants nés hors mariage dans la wilaya de Casablanca* (Estudio sobre las madres solteras y los niños nacidos fuera del matrimonio en la provincia de Casablanca) elaborado por UNICEF, UNIFEM⁵³ y UNFPA en 2002, el estudio llevado a cabo por INSAF, *Le Maroc des mères célibataires* (Marruecos de las madres solteras) en 2010 o el efectuado por la Association Femmes du Sud en 2014.

El estudio llevado a cabo por INSAF ofreció algunas estimaciones (Fig. 1) acerca del número de nacimientos de hijos de madres solteras (MC) durante el periodo comprendido entre los años 2003 y 2009 comparándolos con el total de nacimientos según los datos del Ministerio de la Salud (MS).

Tableau 12	Total 'MC' recensées Par région et par année				Total naissances réalisées en MS par région			
	2003	2005	2007	2009	2003	2005	2007	2009
CHAOUIA OURDIGHA	318	350	312	378	6986	6440	6803	8133
CHRARDA	468	640	662	682	12286	10983	14592	18469
MEKNES TAFILALET	401	521	341	341	6386	6883	6644	8983
OUED DAHHAB LAGOUIRA	78	88	63	63	1573	1501	1610	1752
SOUSS MASSA DRAA	584	623	567	851	7403	7309	14154	13617
TANGER TETOUAN	372	327	63	394	10840	10981	6050	14231

Fig. 1: Fuente: INSAF. *Le Maroc des mères célibataires*, p. 104

El *Plan d'Action National pour l'enfance 2006-2015* (Plan de Acción Nacional para la Infancia) incluyó por primera vez la denominación “madres solteras” para que estas mujeres “pudieran ocuparse de sus hijos”. Sin embargo, las instituciones públicas siguen marginalizando a este colectivo al confundir frecuentemente la maternidad soltera con la prostitución⁵⁴ y cerrar los ojos ante otras realidades.

52 Bousbaa y Anbi. “Les conditions des mères célibataires”, p. 59.

53 Fondos de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer.

54 Sechter Funk. *Le traitement social*, p. 255.

La edad de las madres es otro criterio a tener en cuenta. El abandono de los estudios por parte de algunas niñas necesitadas a edades tempranas, la falta de integración de la educación sexual en los programas educativos o las dificultades para acceder a los medios anticonceptivos, unidos al tabú y al secretismo que afectan a las relaciones sexuales fuera del matrimonio dan lugar a que muchos jóvenes ignoren cómo protegerse tanto frente a las enfermedades de transmisión sexual como ante los embarazos no deseados hasta el punto de que muchas de las jóvenes madres se quedan embarazadas pese a continuar siendo vírgenes⁵⁵.

La siguiente gráfica (Fig. 2), refleja en datos del año 2009 como el 61% de las madres solteras estaban por debajo de los 25 años.

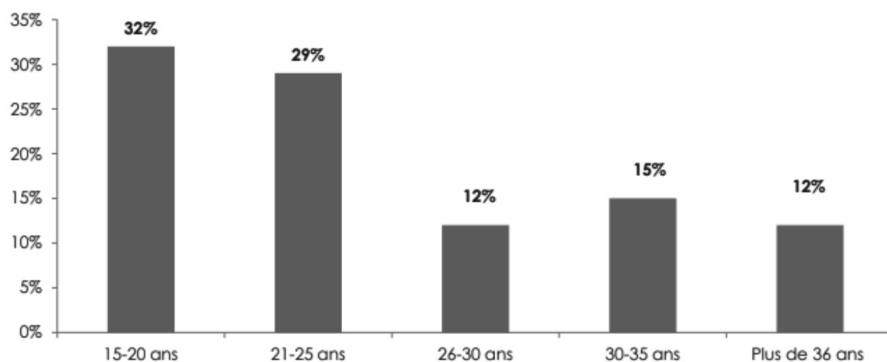


Fig. 2: Fuente: INSAF, *Le Maroc des mères célibataires*, p. 112

CONCLUSIONES

La realidad de las madres solteras en Marruecos es un fenómeno en alza. Las nuevas tendencias sociales no casan bien con la prohibición de mantener relaciones sexuales fuera del marco del matrimonio y el aborto clandestino se sigue perfilando como una solución ante los embarazos indeseados con los peligros que ello conlleva, tanto desde el punto de vista legal como de la salud. Por ello desde numerosos colectivos liderados principalmente por las asociaciones que están en primera línea, se reclaman soluciones públicas ante esta problemática real, que se inscribe de lleno en el ámbito de los derechos humanos⁵⁶.

⁵⁵ Bousbaa y Anbi. "Les conditions des mères célibataires", p. 57.

⁵⁶ INSAF. *Le Maroc des mères célibataires*, p. 9.

Resulta evidente que existe un desfase entre el sistema normativo y las prácticas individuales que no siempre están de acuerdo con las expectativas sociales y la legislación no ofrece las respuestas que estos cambios sociales demandan. La presencia de ambos sexos en los espacios públicos, la mayor instrucción de las nuevas generaciones con respecto a las precedentes, la incorporación cada vez mayor de las mujeres a los distintos ámbitos laborales y profesionales o el retraso de la edad para contraer matrimonio, entre otros factores, han modificado los hábitos sexuales. Muchos jóvenes se inician antes en el sexo por lo que se impone una revisión de las normas que dé respuesta a las nuevas situaciones a pesar del tabú que afecta a todas estas cuestiones que impide hablar abiertamente del problema.

Desde algunos sectores se insiste en la necesidad de modificar el Código Penal en el sentido de suprimir la penalización de las relaciones sexuales fuera del matrimonio prevista por el artículo 490. Este precepto castiga duramente a las madres solteras y a sus hijos que quedan desprotegidos. Aunque este delito afecta por igual a ambos sexos, no se establece ningún mecanismo para exigir la responsabilidad ni civil ni penal del padre que se niega a reconocer su paternidad, que queda inmune a los efectos de la ley.

La regulación del aborto tampoco se hace eco de la realidad. En junio de 2016 el Consejo de gobierno adoptó un proyecto de ley para modificar el artículo 453 del Código Penal para ampliar los supuestos de interrupción voluntaria del embarazo a los casos de violación, incesto, malformación grave del feto y problemas psiquiátricos graves de la madre. Sin embargo, a fecha actual (2022) el proyecto sigue sin entrar en vigor.

En el ámbito civil, el Código de la Familia y el Código Civil también precisan ser revisados para que estén en consonancia con el artículo 32 de la Constitución de 2011 que establece que el Estado garantizará la misma protección jurídica y la misma consideración social y moral a todos los niños con independencia de su situación familiar. Entre las reivindicaciones propuestas en este sentido por la INSAF⁵⁷ destacan la necesidad de reconocer a las madres solteras el estatus de “jefas de familia monoparental” lo que les otorgaría el derecho a disponer de un libro de familia. Así mismo, es necesario modificar también las reglas relativas a la inscripción en el registro civil suprimiendo cualquier alusión que pueda constituir un factor de discriminación para los hijos de madres solteras.

Aunque los textos religiosos y jurídicos prohíben las relaciones sexuales fuera del matrimonio y castigan por igual a los “infractores”, la realidad es que el padre biológico queda exento de sus responsabilidades mientras que

57 Los objetivos de la INSAF pueden ser consultados en: <https://insaf.ma/mobilisation-et-plaidoyer/>

las madres solteras, que acarrearán solas con la responsabilidad del hijo, son objeto de una estigmatización cultural que va más allá de los propios textos legales al hundir sus raíces en la tradición, en las relaciones de dominación masculina y en unos códigos sociales que subordinan a la mujer y son inculcados desde la infancia.

Las madres solteras y sus hijos están ausentes en la agenda política de Marruecos por lo que emprender las reformas legales necesarias para garantizar la igualdad de los ciudadanos con independencia de la legitimidad o no del vínculo matrimonial que unía a sus progenitores supone una toma de posición que implica dejar a un lado los condicionantes religiosos y culturales que impiden reconocer los distintos modelos de familia, la libertad individual y las nuevas dinámicas sociales.

BIBLIOGRAFÍA

- BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Irene. “El derecho sucesorio islámico: principios informadores y excepción de orden público internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 61, 2 (2009) pp. 441-453.
- BOUSBAA, Amal y ANBI, Abderrahim. “Les conditions des mères célibataires face aux défaillances des politiques sociales au Maroc”, *Revue des Politiques Sociales et Familiales*, Dossier “Politiques sociales et familles: perspectives internationales”, 124 (2017), pp. 53-61.
- CORRIENTE, Federico y FERRANDO, Ignacio. *Diccionario avanzado árabe. Tomo I Árabe-español*. Barcelona: Herder Editorial, 2005.
- DELCAMBRE, Anne-Marie. *Las prohibiciones del islam. Los derechos humanos, la política, el laicismo, la mujer, el terrorismo*. Madrid: La Esfera de los Libros, S.L., 2006.
- INSAF. *Le Maroc des mères célibataires. Ampleur, réalité, actions, représentations, itinéraires et vécus*. Casablanca: INSAF, 2010.
- OLLIVIER, Théa, “Analyse: Pourquoi la justice a cassé un jugement historique sur la paternité hors mariage”, *Telquel*, 2017. Disponible en: https://telquel.ma/2017/10/12/analyse-pourquoi-la-justice-a-casse-un-jugement-historique-sur-la-paternite-hors-mariage_1564528 [consultado el 17/02/2022]
- PÉREZ BELTRÁN, Carmelo. “La violencia de género en Marruecos: una aproximación a la realidad social y al debate ideológico”, *Investigaciones Feministas*, (2020), 11(2), pp. 343-353.
- RUIZ DE ALMODÓVAR, Caridad. “La filiación en los Códigos de Estatuto Personal de los países árabes”. *Miscelánea de estudios árabes y hebraicos. Sección Árabe-Islam*, 60 (2011), pp. 255-277.
- RUIZ DE ALMODÓVAR, Caridad (ed. y trad.). *El derecho privado en los países árabes. Códigos de Estatuto Personal*. Granada: Editorial Universidad de Granada, 2005.

- RUIZ DE ALMODÓVAR, Caridad. “El Nuevo Código Marroquí de la Familia”. *Miscelánea de estudios árabes y hebraicos. Sección Árabe-Islam*, 53 (2004), pp. 209-272.
- SECHTER FUNK, Iris. *Le traitement social des mères célibataires par des associations en Tunisie et au Maroc : mobilisation, compassion et défense de l'ordre moral*. Tesis doctoral en Sociología (defensa 4 octubre 2019). París: Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales, 2019. Disponible en: <https://halshs.archives-ouvertes.fr/tel-02972913> [consultado el 17/02/2022]
- UNICEF. *Situation des enfants au Maroc. Analyse selon l'approche équité*. Rabat: Unicef/Maroc, 2019.
- UNIFEM, UNICEF, UNFPRA. *Étude sur les mères célibataires et les enfants nés hors mariage dans la wilaya de Casablanca*, 2002.

